

DIARIO OFICIAL 23671 Bogotá, miércoles 5 de enero de 1938

LEY 127 DE 1937

(3 de diciembre)

“por la cual se aprueba una Convención con España sobre equivalencia de títulos profesionales.”

El Congreso de Colombia,

vistas las notas cruzadas entre el Ministro de la República en Madrid, y el Ministro de Estado, notas que a la letra dicen:

“Ministerio de Estado-Sección Central – Relaciones Culturales-Número 33- Madrid, 30 de septiembre de 1935.

Excelentísimo señor:

Muy señor mío:

Tengo el honor de participar a Vuestra Excelencia que el Gobierno de la República dará su aprobación a un Convenio de validez de títulos académicos entre España y Colombia, redactado en los siguientes términos:

‘ Artículo 1° Los españoles en Colombia y los colombianos en España podrán ejercer libremente la profesión para la cual estuvieren habilitados por título o diploma académico, legalmente expedido por la autoridad nacional competente.

Se exceptúan solamente los casos en que por la ley se requiere la nacionalidad de colombiano o español.

Artículo 2° En lo que atañe a la medicina, la equivalencia de títulos se refiere únicamente al grado de Doctor en Medicina y Cirugía.

Artículo 3° Los certificados de estudios secundarios, preparatorios o superiores, expedidos a los nacionales por establecimientos oficiales de enseñanza, en cualquiera de los dos países, producirán en el otro los mismos efectos que les reconocen las leyes de la República de donde provienen; pero en lo tocante a la Medicina y sus ramas (Odontología, Farmacia y Veterinaria), los certificados deberán presentarse acompañados ante el Ministerio respectivo de una copia del plan de estudios de la Facultad que los expida, con la especificación del número de horas semanales, de laboratorio y de clínica. Dicho Ministerio decidirá de la validez de esos certificados, atendiendo a los documentos enumerados en este artículo y a las disposiciones reglamentarias de la respectiva Facultad.

Artículo 4° El diploma o certificado de estudios, visado por el Ministerio o Cónsul del país que lo hubiere expedido, producirá los efectos estipulados en el presente Convenio, después de hacerlo registrar en el Ministerio de Relaciones Exteriores y examinar en el Ministerio que se entienda con asuntos de instrucción pública.

Los interesados deberán comprobar su identidad ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 5° El presente Convenio durará por el término de cinco años; pero cualquiera de los Gobiernos contratantes podrá poner fin a él dando aviso al otro con un año de anticipación. En caso de que no se dé este aviso, al vencerse el término de cinco años mencionado, se considerará prorrogado por igual término.’

El Gobierno de la República estaría también conforme, siempre que Vuestra Excelencia lo estimase oportuno, en considerar esta nota junto con la respuesta que merezca, como dando validez al Convenio.

Aprovecho la ocasión para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más distinguida consideración.

(Firmado), **A. Lerroux**

Excelentísimo señor don Manuel Marulanda, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia.”

“Legación de Colombia-Madrid-Madrid, 30 de septiembre de 1935-Número 2465.

Excelentísimo señor:

Tengo el honor de acusar recibo de la atenta nota de Vuestra Excelencia de fecha 30 de los corrientes, por la cual Vuestra Excelencia se sirve participarme que el Gobierno de la República dará su aprobación a un Convenio de validez de títulos académicos entre España y Colombia, redactado en los siguientes términos:

‘Artículo 1º Los españoles en Colombia y los colombianos en España podrán ejercer libremente la profesión para la cual estuvieren habilitados por título o diploma académico, legalmente expedido por la autoridad nacional competente.

Se exceptúan solamente los casos en que por la ley se requiere la nacionalidad de colombiano o español.

Artículo 2º En lo que atañe a la medicina, la equivalencia de títulos se refiere únicamente al grado de Doctor en Medicina y Cirugía.

Artículo 3º Los certificados de estudios secundarios, preparatorios o superiores, expedidos a los nacionales por establecimientos oficiales de enseñanza, en cualquiera de los dos países producirán en el otro los mismos efectos que les reconocen las leyes de la República de donde provienen; pero en lo tocante a la Medicina y sus ramas (Odontología, Farmacia y Veterinaria), los certificados deberán presentarse acompañados ante el Ministerio respectivo de una copia del plan de estudios de la Facultad que los expida, con la especificación del número de horas semanales, de laboratorio y de clínica. Dicho Ministerio decidirá de la validez de esos certificados, atendiendo a los documentos enumerados en este artículo y a las disposiciones reglamentarias de la respectiva Facultad.

Artículo 4º El diploma o certificado de estudios, visado por el Ministerio o Cónsul del país que lo hubiere expedido, producirá los efectos estipulados en el presente Convenio, después de hacerlo registrar en el Ministerio de Relaciones Exteriores y examinar en el Ministerio que se entienda con asuntos de instrucción pública.

Los interesados deberán comprobar su identidad ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 5º El presente Convenio durará por el término de cinco años; pero cualquiera de los Gobiernos contratantes podrá poner fin a él dando aviso al otro con un año de anticipación. En caso de que no se dé este aviso, al vencerse el término de cinco años mencionado, se considerará prorrogado por igual término’.

Me añade Vuestra Excelencia que el Gobierno de la República estaría también conforme en considerar su nota junto con esta respuesta, como dando validez al Convenio lo cual tengo por mi parte el honor de aceptar en nombre de mi Gobierno.

Aprovecho la ocasión para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más distinguida consideración.

(Firmado), **Manuel Marulanda**

Excelentísimo señor don Alejandro Lerroux, Ministro de Estado –Su Despacho”.

Poder Ejecutivo.

Apruébase el Convenio celebrado en 30 de septiembre de 1935, por canje de notas, entre el Ministro de Colombia en Madrid y el Gobierno español, sobre equivalencia de títulos profesionales. Sométase a la consideración del Congreso para los fines constitucionales.

Bogotá, 21 de julio de 1936.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Jorge SOTO DEL CORRAL”

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el Convenio incluido en las notas preinsertas, fechadas en 30 de septiembre de 1935, y cruzadas entre la Legación de Colombia en Madrid y el Ministerio de Estado.

Para dar cumplimiento al artículo 2º de esta Convención, se establecerá una rigurosa compensación numérica entre los profesionales de ambos países y para tal fin las entidades encargadas de expedir las respectivas licencias de ejercicio profesional se mantendrán informadas de los organismos que ambos países crearán para este efecto.

Dada en Bogotá, a quince de noviembre de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, **JORGE GARTNER**-El Presidente de la Cámara de Representantes, **RAFAEL VARGAS PAEZ**-El Secretariado del Senado, **Rafael Campo A.**-El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez.**

Organo Ejecutivo-Bogotá, 3 de diciembre de 1937.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Gabriel TURBAY

El Ministro de Educación Nacional,

José Joaquín CATRO M.